

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
RAD: 20001-31-10-001-**2023-00132-00**
DEMANDANTES: YENFAIR ANTONIO COLPAS SANCHEZ y NAVIYETH
KARINA MARTINEZ MESTRE

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., con fundamento en el acuerdo presentado por las partes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante sentencia se declare el divorcio del matrimonio civil de los señores YENFAIR ANTONIO COLPAS SANCHEZ y NAVIYETH KARINA MARTINEZ MESTRE.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Se apruebe el convenio relacionado con las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal del hijo concebido y régimen de visitas.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores YENFAIR ANTONIO COLPAS SANCHEZ y NAVIYETH KARINA MARTINEZ MESTRE contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello (Cesar), el día 20 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: En dicho matrimonio fue concebido el menor SANTIAGO SAMUEL COLPAS MARTÍNEZ, actualmente de 14 años.

TERCERO: En la sociedad conyugal no existen bienes.

CUARTO: Que los esposos COLPAS - MARTINEZ son personas totalmente capaces, quienes de manifiestan su libre voluntad de divorciarse haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2023, fue admitida la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo, presentada por los señores Naviyeth Karina Martínez Mestre y Yenfair Antonio Colpas Sánchez, por conducto de su apoderada judicial.

De igual manera, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

La Procuradora judicial solicitó decretar el divorcio entre el señor YENFAIR ANTONIO COLPAS SANCHEZ y la señora NAVIYETH KARINA MARTINEZ MESTRE, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y además, aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, donde constan las obligaciones alimentarias en favor del menor, teniendo en cuenta que está ajustado a los derechos de los niños.

El defensor de familia no se pronunció.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio como forma jurídica de constituir familia nace de la decisión libre y voluntaria de la pareja de celebrarlo contrayendo nupcias; quienes se unen con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Sin embargo, si bien el legislador ha dado al matrimonio el carácter de un contrato de naturaleza civil, cuya disolución se obtiene mediante el divorcio; se destaca como un acuerdo de voluntades y por tanto, no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente con criterios de indisolubilidad o mero cumplimiento de las obligaciones conyugales.

Es decir, que no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Siendo así, el divorcio ha sido instituido como una forma de brindar solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial.

Es por ello que, el artículo 152 del C.C., establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El divorcio, en principio se decreta por sentencia judicial y, en caso de existir un acuerdo entre los cónyuges, podrá efectuarse por notaría; y genera como efectos la disolución del vínculo frente al matrimonio civil, el cese de los efectos del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal.

Pese a lo anterior, se mantienen los derechos y deberes de los cónyuges frente a los hijos comunes, y ocasionalmente los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges. Artículo 160 C.C.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “...si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial”. (Sentencia C-394 de 2017 la Corte Constitucional).

De manera que, si bien los cónyuges cuentan con posibilidades jurídicas para disolver su matrimonio; es por ese carácter formal, contractual del mismo, que la terminación del vínculo debe obedecer a una de las causales de divorcio contempladas para ello en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 154 de la citada codificación contempla 9 causales para el divorcio, y en su numeral 9° señala:

“(...) 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El divorcio por mutuo consentimiento, se configura cuando los cónyuges están de acuerdo, y en tal caso, el juez no entrará a ventilar las circunstancias que llevaron a la ruptura de la relación marital, es decir, no entrará a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontaneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Por otro lado, es importante precisar que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, efectos de carácter definitivo conforme al artículo 152 del ibidem, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

En el caso de marras las partes manifestaron en forma expresa, consciente y libre de todo apremio, su deseo de poner fin a su matrimonio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, por cuanto los fines propios del matrimonio entre ellos, no se están cumpliendo y lo único que los une es el vínculo legal surgido con este.

Se relieva que, si bien con el libelo incoatorio no se aportó el registro civil del matrimonio cuyo divorcio se deprecia; documento idóneo para demostrar ese hecho en los términos del Decreto 1260 de 1970-105, mediante correo electrónico del 02 de junio del cursante año la apoderada judicial de los demandantes aportó el referido documento, por lo tanto, se subsanó esa omisión lo que permite dictar la sentencia respectiva acogiendo las pretensiones de la misma.

Máxime cuando el acuerdo de voluntades procede de personas totalmente capaces para ello, ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Para finalizar, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil entre los señores YENFAIR ANTONIO COLPAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°77.193.538 y la señora NAVIYETH KARINA MARTINEZ MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía N°49.608.334 celebrado en el Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello (Cesar), el día 19 de diciembre de 2007 y protocolizado en la Notaría Única de Pueblo Bello, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del referido matrimonio, la que se liquidara conforme a la ley; a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: El acuerdo suscrito entre las partes **SE ACOGE** en su integridad y para ello se transcribe:

3.1 CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

3.2 CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA. Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

3.3 CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LA PAREJA:

- a. CUOTA ALIMENTARIA: Cada uno atenderá las propias obligaciones personales y especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Las partes renuncian irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre sí, asumiendo cada uno sus propios gastos, tales como, alimentación, habitación, vestido y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.
- c. Respetarán la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendrán un trato respetuoso y cordial, con ocasión de desacuerdos que se llegaren a presentar.

3.4 CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL: Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas.

3.5 CLAUSULA QUINTA

- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES: Estarán a cargo de Nayibeth Karina Martínez Mestre, la cual se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de Santiago Samuel Colpas Martínez pasará a manos de su padre Yenfair Antonio Colpas Sánchez.

- PATRIA POTESTAD. Será compartida por ambos padres Yenfair Antonio Colpas Sánchez y Nayibeth Karina Martínez Mestre.

- CUOTA ALIMENTARIA: Yenfair Antonio Colpas Sánchez asume y paga el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el Banco de Bogotá, en la cuenta de ahorros N°62842319-6. Esta suma incluye los gastos de pensión.

- VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para su hijo, por un valor mínimo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000); las cuales entregará en las fechas de 14 de julio de cada anualidad. Por su parte la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para su hijo en el mes de cumpleaños de Santiago Samuel Colpas Martínez. Para el mes de diciembre Yenfair Antonio Colpas Sánchez se compromete a pasar SETECIENTOS MIL PESOS para la ropa del 24 y 31.

- EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos al iniciar el año educativo, el padre Yenfair Antonio Colpas Sánchez se compromete a pasar DOSCIENTOS MIL PESOS el día 15 de febrero de cada anualidad. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

- SALUD: El menor Santiago Samuel Colpas Martínez está afiliado a la EPS FOSCAL por parte del padre Yenfair Antonio Colpas Sánchez. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud, como urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC).

- RECREACIÓN: Cada parte asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.

- VISITAS DEL MENOR: El padre Yenfair Antonio Colpas Sánchez tendrá derecho a visitar al menor ya nombrado cuando así lo considere (o cada semana, o cada mes, y pasarán vacaciones con uno de ellos de manera alterna, iniciando con la madre).

- FECHAS ESPECIALES:

1. El padre compartirá su cumpleaños con los menores de la misma forma que se indicó en el anterior literal.
2. El cumpleaños de los hijos menores lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre y se alternarán anualmente.
3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
4. En lo referente a la semana santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

- RESIDENCIA DEL MENOR: Se establece en la dirección calle 16N° 19E – barrio Dangond de la ciudad de Valledupar. En caso de cambio de residencia de Santiago Samuel Colpas Martínez se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a Yenfair Antonio Colpas Sánchez, padre del menor a la dirección carrera 7 bis N°4-12, barrio Ariguaní Pueblo Bello, Cesar.

3.6 CLAUSULA SEXTA: En cuanto a las salidas del país del menor Santiago Samuel Colpas Martínez los padres pactan autorización previa para que alguno de

ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

3.7 CLAUSULA SEPTIMA: Los señores Naviyeth Martínez Mestre y Yenfair Antonio Colpas Martínez, serán responsables conjuntamente de su hijo con relación a las decisiones que se deban tomar ante cualquier situación que se presente.

3.8 CLAUSULA OCTAVA: Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así, acudirán al Juez de familia, o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

3.9 CLAUSULA NOVENA: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales ya que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza, aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio como en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

QUINTO: Expídase copia digital de esta providencia en caso de ser solicitada por las partes.

SEXTO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo.

SEPTIMO: Expídase copia de esta providencia, en caso de ser solicitada por las partes.

OCTAVO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2129a291f443fed24b9ce9bf0caedbe36b460c516e657433bf84d2ad0b69d41**

Documento generado en 30/06/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>